

ANEXO - DECRETO N° 50/17**ANEXO I****REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N°5.656**

Artículo 1°.-El régimen especial de Boleto Estudiantil se implementará mediante el Sistema Único de Boleto Electrónico (S.U.B.E.), a través de una tarjeta personal denominada "SUBE Estudiantil", la cual deberá ser activada por el beneficiario, de acuerdo a los requisitos que oportunamente establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo2°.-A los fines de acceder al Boleto Estudiantil, el/laestudiante deberá revestir calidad de alumno/a regular, según la normativa vigente y la modalidad educativa a la cual asista al momento de tramitar su asignación o renovación.

En todos los casos, el domicilio de residencia del beneficiario deberá encontrarse dentro de los límites correspondientes a la Región Metropolitana de Buenos Aires (RMBA).

En el caso de los/as alumnos/as menores de edad que residan en más de un domicilio, cuyos progenitores ejerzan la responsabilidad parental bajo la modalidad de cuidado personal compartido alternado, a los efectos de esta reglamentación, se computará aquel domicilio que permita la asignación del beneficio.

El Boleto Estudiantil se tramitará a solicitud del/la interesado/a. En caso de alumnos/as menores de 18 años de edad, el mismo deberá ser tramitado por intermedio de quien ejerza la representación legal del beneficiario.

En todos los casos, los datos suministrados por el/la interesado/a tendrán carácter de declaración jurada. Su inexactitud o falsedad importarán la imposibilidad de obtener la asignación del beneficio y/o la pérdida del mismo.

La asignación del beneficio será de carácter personal e intransferible, lo cual implicará que el beneficiario no podrá efectuar ningún canje, venta, préstamo, permuta o modificación de la tarjeta SUBE Estudiantil, todo ello bajo pena de pérdida del beneficio. Ante eventual extravío de la tarjeta personalizada, la emisión de la nueva tarjeta estará a cargo del beneficiario.

Los/as alumnos/as de nivel Inicial, Primario y Secundario, así como los/as alumnos/as de modalidad de Educación Especial obtendrán un descuento por monto fijo, el cual les permitirá acceder a los servicios públicos detallados por el Artículo 1° de la Ley N° 5.656, sin costo alguno.

Por su parte, respecto de los/as alumnos/as que se encuentren cursando terminalidad educativa en los Centros de Formación Profesional, el Boleto Estudiantil será asignado mediante una precarga del saldo equivalente al máximo de viajes dispuesto por el Artículo 3° de la Ley N° 5.656.

Artículo3°.-El boleto estudiantil tendrá vigencia operativa de lunes a viernes entre las 5 y las 24 horas, durante el período lectivo o ciclo escolar anual correspondiente. Durante los días sábados, domingos y feriados no se gozará del presente beneficio.

Artículo4°.-Sin reglamentar

ANEXO - DECRETO N° 50/17 (continuación)

Artículo 5°.-Desígnase al Ministerio de Educación como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5.656. La misma podrá modificar y/o ampliar la información solicitada a los fines de la tramitación del beneficio, en virtud de razones de política educativa.

Artículo 6°.-Sin reglamentar

FIN DEL ANEXO